



RESOLUCIÓN PA-16/2017, de 1 de marzo de 2017, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz) por supuesto incumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 13 de abril de 2016 tuvo entrada en el Consejo una denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), por incumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 22 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, al no publicar las actas de la Junta del Gobierno Local.

Segundo. Con fecha 2 de noviembre de 2016 el Consejo comunicó al Ayuntamiento de Jerez la presentación de la denuncia referida y le otorgaba un período de alegaciones previo a dictar la Resolución correspondiente, sin que hasta la fecha conste la aportación de dichas alegaciones.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. Como establece el artículo 2.b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).*

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado no ha cumplido las previsiones establecidas en el artículo 22.1, que dice así: *“1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.”*

Esta exigencia de publicidad es una muestra clara de transparencia de la actuación pública del Ayuntamiento en el proceso de aprobación de las actuaciones administrativas y disposiciones reglamentarias que favorece -qué duda cabe- el conocimiento por parte de



la ciudadanía del proceso de toma de decisiones, y supone un avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior.

Tercero. No obstante lo anterior, y como ya abordamos en nuestra Resolución PA-1/2016, “el segundo apartado de la Disposición final quinta LTPA establece que «*[/]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley*»”; esto es, disponían hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a tales obligaciones. El razonable objetivo perseguido con esta disposición era facilitar al nivel local de gobierno el cumplimiento de las nuevas obligaciones de publicidad activa que el Parlamento de Andalucía vino a añadir a las ya impuestas por el legislador estatal, toda vez que el conjunto de las mismas entraña para los entes locales andaluces una notable carga adicional en la tarea de adaptar sus correspondientes sedes electrónicas. Entre esas nuevas obligaciones impuestas por el legislador andaluz se encuentran las establecidas en el transcrito art. 22 LTPA.

En consecuencia, a fecha de la presentación de la denuncia (13 de abril de 2016) aún no eran exigibles para el Ayuntamiento de Jerez las obligaciones de publicidad activa previstas en el artículo 22 LTPA, por lo que procede el archivo de la denuncia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), por incumplimiento de la previsiones establecidas en el artículo 22 de dicho texto legal, al no publicar las actas de las Juntas del Gobierno Local.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero